



COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, SALUD, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

SUBCOMISIÓN DE EDUCACIÓN INTEGRAL Y COMUNIDADES EDUCATIVAS

1. **TITULO DE LA LEY:** Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente.
2. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** (espíritu, razón política y legal de la Ley): La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela explica de manera clara en su **Título I Principios Fundamentales, Artículo 3**, lo referente a **la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad**, así como también expone que **la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para** lograr la consolidación de una sociedad ajustada a nuestra realidad y por ende amante de la paz. Es importante resaltar que **Artículo 87** indica lo relacionado al derecho y el deber del trabajo, donde el Estado será el garante de adaptar las medidas necesarias para cumplir con este articulado, así como proporcionar y fomentar una existencia digna y decorosa fomentando el empleo.

Resulta oportuno indicar que nuestra carta magna dedica el Capítulo VI a los Derechos Culturales y Educativos. Allí se puede precisar **el Artículo 104**. “La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica”.



Partiendo de lo anterior, se deriva lo escrito en el Plan de la Patria 2019-2025, donde está inmersa el área educativa en todos sus apartados, sin embargo, en el objetivo 1.5.2.2. reza textualmente que se debe **“adecuar la formación docente, los contenidos y prácticas pedagógicas del Subsistema de Educación Básica a los enfoques de la descolonización, la erradicación de todas las formas de discriminación, la apropiación crítica de la memoria histórica y el territorio y la convivencia intercultural”**.

De igual manera, es importante exponer que en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Educación (LOE), se establece que se sancionarán y promulgarán las legislaciones especiales referidas en esta Ley. Esto último se establece en la segunda disposición transitoria, que establece un lapso no mayor de un año a partir de la promulgación de la LOE, para sancionar y promulgar las legislaciones especiales referidas a la misma. Es por ello que se hace necesaria la Ley Especial de Ejercicio de la Profesión Docente, para regular el ingreso, ejercicio, promoción, permanencia, prosecución y egreso en la profesión docente, así como para establecer los criterios de evaluación integral de mérito académico y desempeño ético, social y educativo con base en los principios constitucionales y los enmarcados en la LOE. Es importante señalar que en la disposición transitoria quinta, se explica lo referente a la incorporación de profesionales de áreas distintas a la docencia, en las mismas condiciones de trabajo de los profesionales docentes, siempre y cuando sea su necesidad comprobada.

Cabe destacar que hasta la presente fecha está vigente el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente del año 2000, el cual fue estructurado en un contexto histórico, social y político de un país totalmente diferente. En vista de lo anterior expuesto, es necesario consolidar la propuesta de la presente Ley, la cual se sustenta en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación, el cual reza de manera textual: **“La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y**



republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal. La educación regulada por esta Ley se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y está abierta a todas las corrientes del pensamiento. La didáctica está centrada en los procesos que tienen como eje la investigación, la creatividad y la innovación, lo cual permite adecuar las estrategias, los recursos y la organización del aula, a partir de la diversidad de intereses y necesidades de los y las estudiantes. La educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano son de obligatorio cumplimiento, en las instituciones y centros educativos oficiales y privados.” Dicho concepto de educación es asumido por el Estado Docente en su indeclinable función rectora y de máximo interés como servicio público de calidad educativa sobre la base del trabajo, la vinculación comunitaria, eficiencia, eficacia y creatividad docente en el ámbito nacional, regional, municipal y comunal, dentro del principio de responsabilidad social y solidaridad previsto en la LOE, el cual obedece a la Planificación Estratégica del Estado Venezolano.

En este mismo orden de ideas, es oportuno indicar que la LOE, explica en su capítulo IV, concretamente en el espacio titulado Formación y Carrera Docente, todo lo concerniente al personal docente. Entre los objetivos de esta Ley se manifiesta el hecho de amparar y resguardar a los profesionales de la educación en ejercicio de la **Carrera Docente**, como se especifica claramente en los **artículos 40 y 41**, con el fin de trabajar en la elaboración y promulgación de una ley que abarque todo lo relacionado al perfil y demás competencias para la promoción, permanencia y egreso del docente, evaluando de forma integral y equilibrada tanto los meritos académicos y el desempeño laboral de los profesionales de la docencia, con fundamento en los principios de unidad, procedimientos y normas que regulan el proceso de la carrera docente y su ejercicio correspondiente.



Otro aspecto importante de señalar, es que existe un objetivo primordial para la motivación del docente en cuanto a su proceso de enseñanza y aprendizaje, y se refiere a la creación de proyectos de acuerdo al perfil que corresponda para el beneficio de su formación continua y permanente, tomando en cuenta el nivel y modalidad del Sistema Educativo al que pertenezca, además, de la valoración jerárquica y todo lo que corresponde a los beneficios y remuneración salarial concatenados a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ende, establece la constante evaluación del desempeño laboral del profesional de la educación.

Todo lo anterior da como respuesta la propuesta de una Ley que regule el Ejercicio de la Profesión Docente, dicha ley estará dividida de la siguiente manera:

3. ESTRUCTURA INTERNA DE LA LEY: La propuesta de Ley para el Ejercicio de la Profesión Docente contiene la exposición de motivos y está estructurada en VII Capítulos.

Contiene 61 artículos distribuidos de la siguiente manera;

Capítulo I: Disposiciones Generales. Artículos del 1 al 9. Total 9 artículos.

Capítulo II: De las condiciones de Ingreso. Artículos del 10 al 14. Total 5 artículos.

Capítulo III: De la Carrera Docente y el Servicio Educativo. Artículos del 15 al 27. Total 13 artículos.

Capítulo IV: Del Ingreso y Permanencia en la Carrera Docente. Artículos del 28 al 37. Total 10 artículos.

Capítulo V: De las Relaciones que Rigen la Actividad Docente. Artículos del 38 al 50. Total 13 artículos.

Capítulo VI: De la Formación y Clasificación para el Ejercicio de la Profesión Docente. Artículos del 51 al 57. Total 7 artículos.

Capítulo VII: Del Sistema y Servicio Nacional para la Evaluación del Ejercicio de la Carrera Docente. Artículos del 58 al 61. Total 4 artículos.

Disposiciones Transitorias: Total 2.



Por lo antes expuesto y valorando la responsabilidad y la disposición que desde la Asamblea Nacional se tiene para cumplir con la misión legislativa, esta subcomisión considera de suma importancia abrir un proceso de discusión y análisis en todo el país, para la construcción en colectivo de la Ley Especial de Ejercicio de la Profesión Docente.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE.



Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios de unidad, procedimientos, y normas que regulan la carrera y el ejercicio docente de los profesionales de la Educación egresados de las instituciones de Educación Universitaria con programas de formación docente para el Subsistema de Educación Básica del Sistema educativo venezolano.

Finalidad

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidad regular el ingreso, ascenso, y promoción de la carrera docente al nivel del subsistema de educación básica.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. La presente Ley rige para los profesionales de la educación e integrantes del personal docente en planteles o dependencias educativas del subsistema de Educación Básica oficial y será tomada en cuenta a los efectos de su cumplimiento el ejecutivo nacional, los estados, los Municipios Alcaldías, los Institutos y empresas del estado y los planteles administrados con carácter privado, debidamente autorizado por el ente rector.

Carrera Docente

Artículo 4. La carrera docente como Sistema Integral considera a los efectos de su regulación el ingreso, promoción, ascenso, permanencia, estabilidad, egreso, reingreso, traslado, sanción y jubilación de todo aquel profesional de la Educación que ejerza en Instituciones educativas del sector oficial o del sector privado, en el ámbito de Subsistema de Educación Básica, por lo cual se establece como condición de inicio de la carrera de ejercer como interino y haber realizado un trabajo comunitario acreditado por el poder comunal.

Principios del Ejercicio Docente

Artículo 5. El ejercicio docente, se corresponde con las funciones del profesional de la docencia, enmarcado en su categoría y jerarquía; atendiendo el principio de



libertad de cátedra y el derecho inalienable a crear durante los procesos de enseñanza, investigación, ambiente comunitario para la formación, la evaluación, la orientación, la planificación, la indagación, la experimentación y la producción, el debido acompañamiento, la atención pedagógica, de conformidad con la formación permanente del Docente y de los estudiantes.

Sujetos de la Ley

Artículo 6. Son profesionales de la Educación, los egresados con el título de Licenciado en Educación o Profesor de las Universidades públicas o privadas, con programas de formación docente, con el perfil requerido para el Subsistema de Educación Básica, con evidente dominio consciente del conocimiento y de la práctica en cuanto lo científico, humanístico y tecnológico y, apto para articular entre el saber técnico-académico y el saber popular, adecuado al modelo de sociedad y modelo productivo socialista.

Función Docente

Artículo 7. El subsistema de educación básica Para el ejercicio de la función docente, promoverá las condiciones de docentes ordinarios e interinos. Igualmente y en casos excepcionales, por un lapso de tiempo determinado, las encargadurías o suplencias.

1. Se entiende como docente ordinario, el profesional de la educación que reuniendo los requisitos de ley, supera la evaluación del desempeño y es designado por el órgano competente para ocupar el cargo en condición de titular, a los efectos de la carrera docente.
2. Se entiende como docente interino, quien por necesidad de servicio es contratado para ejercer la función docente, por un tiempo determinado de conformidad con la Ley. De ser profesional de la educación se evaluará el desempeño por ser sujeto de carrera docente.
3. Los docentes encargados o suplentes, designados por el Estado por necesidad de servicio, estados de emergencia o situaciones no previstas presupuestariamente. Estas encargadurías o suplencias, solo podrán ejercerse hasta por un año escolar y gozarán de los mismos deberes y derechos laborales de los docentes interinos, tomando en cuenta su perfil académico y carga horaria.

Política de Personal Docente



Artículo 8. El Subsistema de Educación Básica se regirá bajo los lineamientos de una política de personal docente fundamentada en los principios que caracterizan al Estado Docente, basados en la planificación presupuestaria anual, ordenamiento territorial, progresividad de estudios, necesidades de carácter social y preservación de la unidad familiar, tanto del docente como del estudiante, en el concepto de unidad del Estado, así como para el ejercicio armonioso de los ingresos, traslados y jubilaciones.

Políticas Educativas de la Republica

Artículo 9. El Estado, por razones de Soberanía y defensa integral de la nación, en conjunción con el poder popular administrará, designara y removerá al personal de dirección y supervisión para el Subsistema de Educación Básica, por ser garantes de coordinación, aplicación y cumplimiento de las políticas Educativas de la República Bolivariana de Venezuela, en todos los niveles de dependencia Educativas, tanto del sector público como privado.

Capítulo II DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

Registro

Artículo 10. El Estado, a través del órgano con competencia en el Subsistema de Educación Básica anualmente organizara un llamado público, en cada Municipio de común acuerdo con los comité de Educación, Cultura y formación ciudadana de los Consejos Comunales y según el Plan de Desarrollo Integral respectivo, de todos aquellos profesionales de la Educación, Cultura y Formación Ciudadana de los Consejos Comunales y según el Plan de Desarrollo Comunitario Integral respectivo, de todos aquellos profesionales de la Educación interesados en ingresar como docentes interinos al Subsistema de Educación Básica conformado así el Registro Permanente de Profesionales de la Educación y afines; quienes serán sujetos de un curso de inducción para la formación en políticas públicas y evaluación de méritos.

Disponibilidad de los Ingresos



Artículo 11. El ingreso en la condición de interino, en cada Municipio anualmente, responderá a la disponibilidad presupuestaria, las necesidades de servicio Educativo, según la base poblacional de la comunidad y la prosecución de estudios, en el marco de la planificación anual del Órgano Competente Nacional (MPPE) quienes reuniendo los requisitos del artículo anterior y no fueran seleccionados como interinos, serán como elegibles para las vacante sucesivas. El orden de ubicación y el procedimiento de evaluación de méritos para ingresar como interino, lo determinará el reglamento de la presente Ley.

Requisitos para el Ingreso

Artículo 12. Los aspirantes a participar en la evaluación de méritos para el ingreso en condiciones de interino al Subsistema de Educación Básica, además de los anteriores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Venezolana o Venezolano, o estar residenciado en el país con derechos constitucionales;
2. Ser profesional de docencia, según lo previsto en esta Ley;
3. Ser de reconocida moralidad e idoneidad técnica-académica y comunitaria;
4. Satisfacer el curso de inducción para la formación en políticas públicas y evaluación de méritos;
5. Poseer certificado de salud física y mental, expedido por un servicio oficial de salud;
6. Poseer certificado de haber realizado trabajo comunitario, expedido por el consejo comunal.

PARRAFO UNICO: De conformidad con la Ley Orgánica de Educación y por razones de necesidad comprobada, mediante informe de Consejo Comunal Educativo, como expresión del poder popular en el ámbito geográfico, correspondiente, se podrán incorporar profesionales universitarios de otras áreas distintas a la docencia, en las mismas condiciones salariales de los profesionales de la educación según la carga horaria y sitio laboral, cumpliendo con los prerequisites del Registro Permanente de Profesionales de la Educación y afines.

Principio del Poder Popular

Artículo 13. La administración, desarrollo, publicidad, transparencia y fiel cumplimiento del Sistema de Ejercicio y Carrera Docente, así como el proceso de



Evaluación del Desempeño y Méritos, del Registro de Profesionales de la Educación y afines, descansará en el Principio del Poder Popular, para lo cual en cada municipio o comuna se crea el Consejo Educativo, que articulará con las Mesas Técnicas de Educación en cada Unidad Educativa del Sector Oficial y del Sector Privado, de la Educación, donde la base poblacional de la comunidad y el plan comunitario de desarrollo integral, previstos en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, serán instrumentos claves para el buen servicio educativo, en igualdad de condiciones e igualdad de oportunidades.

Consejo Educativo

Artículo 14. El Consejo Educativo a nivel Regional, Municipal y parroquial, estará conformado por servidores públicos designados por el ente rector y los voceros corresponsables de la Educación según el capítulo II de la Ley Orgánica de la Educación. El reglamento resolverá lo concerniente a este órgano.

Capítulo III

DE LA CARRERA DOCENTE Y EL SERVICIO EDUCATIVO

Sistema Integral de Normas y Procedimientos

Artículo 15. La carrera docente como sistema integral de normas y procedimientos para el ingreso, promoción, ascenso, permanencia, estabilidad, egreso, reingreso, traslado, sanciones y jubilación, se regirá para los profesionales de la educación a partir del ingreso como docente ordinario al aprobar la evaluación previo desempeño como interino. La carrera estará referida a seis categorías y tres jerarquías en un lapso máximo de 25 años de servicio ininterrumpidos.

Función del Servicio Educativo

Artículo 16. El Subsistema de Educación Básica como parte del sistema Educativo Venezolano es garante de la Educación como derecho humano y deber social fundamental, el cual es asumido por el Estado para cumplir la función rectora, indeclinable y de máximo interés como servicio público, por lo cual a los efectos de la Dirección y Supervisión Escolar se crea la función del servicio educativo, el cual será cumplido por profesionales de la Educación, por un lapso de hasta cuatro años, designados Directores, deben ser propuestos por el poder popular (mancomunidad



de consejos comunales del área geográfica), poseer por lo menos la categoría IV y la jerarquía II y excepcionalmente se podrá designar el Docente de Categoría III, IV y V en la jerarquía I ó II, entre otras exigencias por parte del Estado y políticas o misiones del sector Educación, por un lapso de tres años máximo. Los Supervisores, serán designados, haber ejercido anteriormente como directores, como promoción del ente rector, por un lapso de hasta cuatro años máximo.

Jerarquías

Artículo 17. Se establecen tres Jerarquías que se identificarán con números romanos de I al III, denominadas de la siguiente manera: I. Docente de Ambiente Escolar; II. Coordinador Administrativo, Áreas Técnicas, Áreas de conocimiento, Evaluación, Orientación, Proyectos Comunitarios, Autogestión e Investigación Escolar y Pedagógica; III. asignadas al personal docente Subdirector para los Niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Media, siendo la máxima Jerarquía de la Carrera Docente, como Profesional de la Educación.

Clasificación

Artículo 18. Se establece dentro del subsistema de educación básica el procedimiento de clasificación que regulan el ingreso, la promoción, la permanencia, el ascenso y la respectiva ubicación dentro del subsistema en cuanto al ejercicio de la docencia. Donde las categorías y las jerarquías, a propósito de la Evaluación del Desempeño y de los méritos profesionales, académicos, la antigüedad en el servicio, el trabajo y la vinculación comunitaria, la eficiencia y creatividad docente y demás méritos relacionados con el ejercicio de la profesión docente, garantizaran una carrera eficiente, creativa y de optima calidad educativa.

Categorización

Artículo 19. La Categoría del docente corresponde al grado o clase, que se le atribuye al Profesional de la Educación, se expresa en una tabla de posiciones y condiciones de movilidad, identificadas de la siguiente manera: Primera Categoría, Docente I; Segunda Categoría, Docente II; Tercera Categoría, Docente III; Cuarta Categoría, Docente IV; Quinta Categoría, Docente V y, Sexta Categoría, Docente VI; cada una con sus respectivos prerrequisitos. Todo profesional de la Educación,



cumplido el interinato, satisfecha la evolución del desempeño y de méritos, se iniciara en la Primera Categoría.

Ascenso en la Carrera Docente

Artículo 20. Para el ascenso en la Carrera Docente, tanto en las categorías como en las jerarquías, tomaran en cuenta requisitos de obligatorio cumplimiento. En el caso de las Categorías y Jerarquías:

1. La Evaluación del desempeño, méritos y la vinculación a la comunidad;
2. años de servicio docente, prestado en planteles públicos; oficiales o privados siempre y cuando no sean paralelos;
3. Los estudios realizados, títulos, certificaciones, trabajos publicados o investigaciones realizadas;
4. Curso de Formación Socio-política, aprobado por el ente rector.

Ascenso como Derecho de la Carrera

Artículo 21. El ascenso constituye el paso progresivo, por experiencia y por dominio del desempeño y acumulación de méritos docente, que el Profesional de la Educación experimenta durante su carrera, de una categoría o jerarquía, a su inmediata superior, en virtud de un derecho profesional consustanciado con el cumplimiento de su deber, dada la calificación eficiente de su actuación y cumplimiento de los requisitos de ley.

Denominaciones jerárquicas

Artículo 22. Las Jerarquías se corresponden con la articulación del Profesional de la Educación, a propósito del ejercicio de la función docente de Coordinación y Dirección, para la Administración Escolar, dentro del Subsistema de Educación Básica. Comprende las denominaciones siguientes:

1. Docente de Ambiente Escolar y constituye la Jerarquía I;
2. Docente Coordinador, constituye la Jerarquía II;
3. Docente Subdirector de Nivel o Modalidad, constituyendo la Jerarquía III.

Docente de Ambiente Escolar y Docente Coordinador

Artículo 23. Dentro del Subsistema de Educación Básica, se entiende por docente de ambiente escolar, aquel que ejerce la docencia en cualquier nivel o modalidad del subsistema, en aulas, talleres, laboratorios, áreas deportivas, de cultivo, de



ensayo comunitario, de experimentación o de investigación; con fines de formación educativa.

Docente Coordinador

Artículo 24. Como docente coordinador, se entiende el ejercicio docente con funciones de administración de programas, áreas de conocimientos, cultura deporte y recreación, misiones, personal de la unidad educativa, proyectos, responsabilidades que coadyuven al proceso de administración escolar, dentro del subsistema.

Docente Sub-Director

Artículo 25. Se entiende aquel docente con funciones de Dirección, administración escolar, recursos humanos, seguimiento, evaluación y control de los planes y proyectos educativos de investigación comunales y productivos en todos los niveles y modalidades.

Director en Función Escolar

Artículo 26. Dentro del Subsistema de Educación Básica, tanto en las unidades Educativas del sector oficial como privado, el Estado en conjunción con el poder popular comunal, y en el entendido constitucional de que la Educación es una función indeclinable y de máximo interés donde debe prevalecer el principio de corresponsabilidad, designará en cada Unidad Educativa Escolar un Director en Función Escolar, como parte del Servicio Educativo. Quien actuará como articulador de las políticas del Estado Venezolano, los intereses de las comunidades de la familia y de la sociedad. Este director (a) debe ser profesional de la docencia con categoría IV, por lo menos; en el nivel o modalidad respectiva y Jerarquía II. Este será propuesto por el Consejo Educativo, durará tres años en sus funciones, tiempo durante el cual su permanencia estará sujeta a la aprobación anual de la Evaluación del Desempeño y méritos por parte del Consejo Educativo Escolar y un informe de Gestión, levantado por el Órgano rector educativo. Al término de su Servicio Educativo, en esta función, retornará a su condición docente en la categoría y jerarquía alcanzada dentro de la Carrera Docente; sino es nuevamente designado y gozará de una bonificación especial por su grado de jerarquía.

Supervisor Educativo Circuital



Artículo 27. El Estado designará en los ámbitos nacional, regional, municipal y comunal mediante la promoción y según informe de gestión del órgano competente, los Supervisores Circuitales, quienes deben reunir como requisitos ser docentes de carrera titular habiendo cumplido el servicio educativo de Director, los cuales actuarán como autoridades delegadas del ministro con competencia en la materia, según Gaceta Oficial. Ejerciendo sus funciones en calidad de encargados, estando sujetos a libre remoción y nombramiento; deberán reunir las condiciones pedagógicas-académicas-técnicas y sociológicas, exigidas para la misión a cumplir, referidos a los siguientes temas:

1. La planta física escolar;
2. La gestión pedagógica-educativa-investigativa y curricular escolar y
3. Los proyectos alimentarios, de salud, cultura, comunitarios ó productivos.

Capítulo IV

DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DOCENTE

Ascenso de los Docentes Interinos

Artículo 28. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y tomada la previsión presupuestaria por parte del Estado, según el plan Comunitario de Desarrollo Integral de la Comunidad territorial respectiva, en cuanto a Educación y prosecución de estudios; serán ubicados en la Primera Jerarquía y en la Categoría I con la denominación de Ordinarios, según acta de posesión de cargo y funciones, que levantará el Consejo Educativo de la Parroquia, Comuna o Municipio. Obteniendo así el derecho a la estabilidad; dejando automáticamente el cargo y la condición de interino.

Actualización Anual para los Ascensos

Artículo 29. A los efectos del ingreso, la unidad de planificación y presupuesto conjuntamente con la unidad de talento humano del Ministerio del área, en conjunción con el poder popular, dentro del principio de responsabilidad social y solidaridad previsto en la Ley Orgánica de Educación, anualmente, actualizará y garantizará, por ser inversión prioritaria, el crecimiento progresivo anual de la matrícula escolar, planta física y personal; dentro de ello el Ingreso como Docentes



Ordinarios de aquellos que se encuentren como interinos con uno o más años de servicio y buen desempeño docente.

Categorización para ingresar como Docente Ordinario

Artículo 30. El ingreso como Docente Ordinario, siempre se harán en la Primera Categoría: cuando se trate de reingreso, el Servicio Nacional de Evaluación Integral, considerara sus méritos y expediente de carrera, a los efectos de ubicarlo en la categoría y jerarquía a que sea acreedor. Los cargos a cubrir por los docentes ordinarios, deberán tener su cuota presupuestaria, bien sea por creación, jubilación, renuncias, destituciones, despidos u otros recursos presupuestarios, disponibles al efecto.

Ingreso Formal a la Carrera Docente.

Artículo 31. El acto, mediante el cual el Estado otorga la Condición de Docente Ordinario, es un acto administrativo con el cual el Profesional de la Educación ingresa a la Carrera Docente. En todo caso Órgano de Ética y Disciplina Docente, regulará la permanencia dentro de la Carrera. A tal efecto se dictara mediante reglamento lo referente al régimen sancionatorio.

Jornada de Servicio Docente

Artículo 32. Los Profesionales de la Educación en el Subsistema de Educación Básica en cuanto al ejercicio Docente en sus Niveles y Modalidades, tendrán una Jornada de Servicio Docente de Ambiente Escolar, cuya carga horaria semanal variable será de cuarenta y ocho horas pedagógicas, de cuarenta y cinco minutos cada una; constituida por actividad de aula, investigación, formación y trabajo comunitario, la cual se ejercerá de forma y tiempo integral; según el principio de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica Educación, de igualdad y no discriminación, en Igualdad de condiciones y oportunidades.

Jornadas para Coordinadores y Subdirectores

Artículo 33. Los Profesionales de la Educación, con funciones de Coordinador y Subdirector de Nivel o Modalidad, tendrán una Jornada de Servicio Docente de cuarenta horas semanales, constituida por actividad de Administración Escolar en cuanto a Cumplimiento de Programas, Conservación de Bienes y Planta Física, Garantía y Calidad de Servicios, Acompañamiento Pedagógico, Compartir e integración comunitaria y representación legal y administrativa de la Unidad



Educativa, que gerencia. De las cuarenta horas semanales, dedicarán doscientos setenta minutos semanales, a la labor docente de ambiente escolar, según el plan de acción de la Unidad Educativa para el compartir con los estudiantes y docentes.

Ejercicio de los Profesionales de la Educación

Artículo 34. En el Subsistema de educación básica deberá cumplir con el postulado constitucional considerando esta labor como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, a fin de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano, previendo que la Educación y el Trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar la Nueva Sociedad, rica en sabiduría y bondad; por lo que se hará hincapié en la enseñanza por áreas del conocimiento y el aprendizaje por proyectos de pertinencia social, comunitaria y productivos.

Cualidades para el Ejercicio Docente

Artículo 35. El ejercicio de la profesión se hará a dedicación exclusiva; en ningún caso docente ordinario o interino, podrá laborar en varios planteles a la vez, sean oficiales o privados. El Estado, a través del Órgano rector para el sector educación, facilitará de que el Profesional de la Educación labore en la zona territorial de su domicilio familiar: a tal efecto se organizará un plan progresivo a cinco años, para el logro de este objetivo.

Prioridades para el Ejercicio Docente

Artículo 36. El Ejercicio de la profesión docente estará reservado a los Profesionales de la Educación, en el Subsistema de Educación Básica. Por razones estratégicas del Estado, ensayos curriculares innovaciones educativas o necesidad comprobada en los cursos de ambiente escolar, de los diversos niveles y modalidades, y previa la opinión razonada, por escrito del Consejo Comunal Educativo, del municipio o comuna respectiva; se podrán incorporar como Suplentes a: Licenciados Universitarios y/o Técnicos Universitarios en Educación u otras áreas del conocimiento; así como personal idóneo en alguna técnica, arte u oficio de vital importancia para un proyecto de formación escolar, de manera puntual y específica; mientras dure el Estado de Necesidad. Estos, deberán inscribirse de manera inmediata y simultánea en cursos de formación docente, organizados por el ente rector educativo o mediante la modalidad prevista en la misión Sucre y Universidad Bolivariana, para optar al título de Profesional de la Educación. Tendrán prioridad a



los efectos de las áreas críticas o estratégicas, los estudiantes, cursantes de los pedagógicos o universidades, en dicha áreas.

Beneficios para los Docentes Suplentes

Artículo 37. Los requisitos del ejercicio docente de los suplentes serán establecidos por el ente rector, dentro del principio de igualdad, equidad y no discriminación en sus condiciones de trabajo, beneficios salariales, seguridad social y régimen de servicio.

Capítulo V

DE LAS RELACIONES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DOCENTE

Relaciones de trabajo para Docentes Suplentes

Artículo 38. Los profesionales de la Educación y quienes ejerzan como Interinos ó suplentes dentro del Subsistema de Educación Básica, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica de Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, por leyes especiales que regulen la materia y demás disposiciones legales que le sean aplicables. Podrán organizarse gremial y sindicalmente, así como los Consejos Productivos de Trabajadores, para los fines previstos en la Ley.

Condiciones de trabajo para el Ejercicio Docente

Artículo 39. El Ejercicio de la Profesión Docente, garantizado por el Estado, obligará a este adoptar medidas que le proporcione al trabajador de la Educación una existencia digna y decorosa propias de un estado de Justicia y Social de Derecho; en consecuencia la seguridad, higiene, ambiente e instrumentos de trabajo, protección de la salud y mejores condiciones de vida como transporte, vivienda y actualización profesional, serán medidas a materializar en forma conjunta de corresponsabilidad, con el Poder Popular y la Organización Colectiva de los Profesionales de la Educación.

De los Deberes

Artículo 40. Los Profesionales de la Educación, tendrán el deber de cumplir cabalmente y de manera solidaria el compromiso de la formación integral y calificado dominio del conocimiento, de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que



la ausencia reiterada no justificada del ambiente escolar, la no planificación en concordancia con el proyecto educativo, la no equidad en los procesos de evaluación, así como el maltrato, la discriminación y el castigo: se declaran como prácticas contrarias Ética del buen Docente, el reglamento referido a la ética y disciplina normará aquí lo previsto.

Traslados Físicos y Presupuestarios

Artículo 41. Los profesionales de Educación Ordinarios y los Interinos a partir de los dos años de servicio docente ininterrumpido, adquieren el derecho al traslado, físico, nominal y presupuestario, bien sea por necesidad de servicio del ente empleador, por prescripción médica, por garantía de estabilidad familiar, conyugal, por estudios o proyectos de investigación relacionados con el hecho educativo, por seguridad personal calificada; entendido éste como un derecho humano y profesional fundamental para la estabilidad emocional del Docente y la calidad de vida. En ningún caso el traslado procederá de manera permanente, para un mismo docente. El reglamento de la presente Ley, precisará detalles.

Traslado como Derecho Humano

Artículo 42. En cuanto al ejercicio docente y la protección del servicio docente en materia de estabilidad y presupuesto. El Estado desarrollará una política de personal planificada donde el presupuesto será asignado a la unidad educativa correspondiente y según su necesidad de personal operativo; de tal manera que el traslado de un docente, obrero o administrativo no lesione el normal funcionamiento de la institución escolar, protegiendo el derecho humano de la educación.

Sistemas de Remuneración

Artículo 43. El ejercicio de la Profesión Docente comporta un Sistema de remuneración salarial mensual conformada por un Sueldo Básico, primas y bonos, denominado salario integral. Este será ajustado periódicamente bien sea por disposición del Estado o por Convenios Colectivos de Trabajo; de conformidad con la Ley; según los indicadores del Banco Central de Venezuela, la elaboración del presupuesto anual y la política de ajuste salarial anual de Gobierno Nacional.

Permanencia en el Ejercicio Docente



Artículo 44. La permanencia en el ejercicio de la docencia, responderá a criterios de evaluación de desempeño y de méritos, necesidad de servicio, disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de los deberes y responsabilidades; tanto del ente empleador, como del servidor público docente, en consecuencia tendrán derecho a la permanencia con estabilidad en su categoría y jerarquía con la remuneración o salario y demás garantías socio-económicas, de conformidad con la ley.

Suspensión, Egreso o Sanción

Artículo 45. Se aplicará a un Profesional de la Educación o miembro del personal docente, la Ley y según el principio del Derecho a la Defensa y el debido proceso, en virtud de decisión fundada en un seguimiento administrativo instruido por un Supervisor competente; cualquier acto de sanción, egreso o suspensión contrariando lo aquí establecido, será nulo y no surtirá efecto legal alguno. El reglamento de esta Ley, precisará.

Ejercicio de las vocerías

Artículo 46. Los Profesionales de la Educación, designados legalmente como Voceros Gremiales, Sindicales, Deportivos, Comunales, Culturales, Clubes Científicos o Académicos; gozarán de las facilidades para realizar sus funciones, entre las cuales se podrá ser destituido, suspendido o afectado en sus condiciones laborales, jerarquía o categoría, motivado al desempeño de estas funciones.

Jubilación del Docente

Artículo 47. La Jubilación docente con veinticinco años de servicio ininterrumpidos operará con el cien por ciento del salario integral mensual que el Docente este percibiendo para el momento de la misma. El Estado y sus entes financieros, por ser garantes de las mejores condiciones de vida del trabajador y su familia; garantiza el pago de la jubilación a los noventa días de aprobada la resolución; estimulando a los beneficiarios a incorporarse a planes de inversión, con visión social, como nuevos emprendedores económicos; en el entendido constitucional que el salario y las prestaciones sociales son créditos de exigibilidad inmediata, por lo que la mora en su pago generará automáticamente intereses.

Docentes en Zona Fronteriza



Artículo 48. Los docentes en zonas fronterizas obtendrán a los veinte años de servicio su jubilación automática con el cien por ciento del salario integral mensual por las condiciones geográficas, económicas, afectivas, con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación.

Educación Rural y Frontera

Artículo 49. El Estado garantizará atención y protección especial a todos los docentes que laboran en zonas fronterizas, urbanas, rurales y de difícil acceso a través de políticas claras y bien definidas que ayuden a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las instituciones educativas mediante mejoras del salario social y resguardo, patrullaje, vigilancia y apoyo logístico en caso de hechos sobrevenidos de parte de los órganos de seguridad del Estado que garanticen seguridad a los estudiantes y demás trabajadores de la educación.

Categorías y Jerarquías

Artículo 50. Para ascender a las categorías de las carreras docentes, según el Sistema Nacional De Evaluación Integral, el profesional de la educación al reunir los requisitos de la ley y una vez que pasa a la condición de ordinario será ubicado en una categoría y en una jerarquía, de la siguiente manera:

Primera Categoría, Docente I.

1. Estar ejerciendo como interino, de conformidad con esta ley, como docente de ambiente Escolar;
2. Aprobar el proceso de evaluación del desempeño y de méritos, para el ingreso de la carrera docente;
3. Ejercer por un tiempo mínimo de dos años continuos, en la categoría d- Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Segunda Categoría, Docente II.

1. Aprobar la evaluación del desempeño y de méritos correspondientes;
2. Presentar y desarrollar un proyecto de trabajo comunitario en el ambiente escolar;
3. Ejercer por un tiempo mínimo de dos años continuos, en la categoría;
4. Comparecer ante el Consejo Educativo Comunal para una entrevista estructurada, relacionada con el dominio de las líneas fundamentales del plan de desarrollo económico social de la nación;



5. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Tercera Categoría, Docente III.

1. Aprobar la evaluación del desempeño y de méritos correspondientes;
2. Ejercer por un tiempo mínimo de tres años continuos, en esta categoría;
3. Defender conjuntamente con los estudiantes los resultados del trabajo comunitario, ante el Consejo Comunal Educativo;
4. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Cuarta Categoría, Docente IV.

1. Aprobar la evaluación del desempeño y de méritos correspondientes;
2. Ejercerá por un tiempo mínimo de cuatro años continuos, en esta categoría;
3. Presentación de un trabajo de ascenso, con creación intelectual;
4. Activar de manera regular en la milicia nacional ó actividades conducentes a la educación del pueblo, organizado por el Consejo Comunal Educativo o el ente rector nacional.
5. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Quinta Categoría, Docente V.

1. Aprobar la evaluación del desempeño y de méritos correspondientes;
2. Ejercerá por un tiempo mínimo de cinco años continuos, en esta categoría;
3. Presentación y defensa de un trabajo comunitario que vincule los diversos niveles del subsistema de educación básica con propensión a la transformación y calidad educativa;
4. Presentar ante el Consejo Comunal Educativo el respectivo título de postgrado en educación o en materia fin a su función docente;
5. Activar de manera regular en la milicia nacional ó actividades conducentes a la educación del pueblo, organizado por el Consejo Comunal Educativo ó el ente rector nacional.
6. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Sexta Categoría, Docente VI.

1. Aprobar la evaluación del desempeño y de méritos correspondientes;
2. Ejercerá por un tiempo mínimo de seis años continuos, en esta categoría;



3. Activar de manera regular en la milicia nacional o actividades conducentes a la educación del pueblo, organizado por el Consejo Comunal Educativo o el ente rector nacional;
4. Presentar ante el Consejo Comunal Educativo el respectivo título de Doctorado en educación o en materia fin a su función docente;
5. Presentar prueba de oposición que le permita ser promovido a la condición de docente investigador ante el Consejo Comunal Educativo.
6. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.

Capítulo VI

DE LA FORMACION Y CLASIFICACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE

Principios y Contenidos de la Formación Docente

Artículo 51. El Estado a través del subsistema de la Educación Básica, impulsará los contenidos de la formación docente, basada en los principios, fines y valores de la Educación Bolivariana, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación, teniendo como objetivo la formación integral como ser social para la construcción de la nueva ciudadanía.

Formación Docente

Artículo 52. Es función indeclinable del Estado la elaboración de políticas de formación docente, a través del órgano con competencia en la materia que se refiere la presente Ley, en la construcción de una Educación descolonizadora, liberadora y productiva.

Concepción

Artículo 53. Se concibe la formación docente de manera colectiva integral, continua y permanente que impulse la integración del conocimiento, el desarrollo de los aspectos afectivos, prácticos y cognitivos, superando la división entre el trabajo manual e intelectual.

Adecuación de la Formación Docente



Artículo 54. Adecuar al modelo de la Educación Bolivariana e coherencia y estímulo con el nuevo modelo productivo socialista, planteado en el objetivo histórico número dos de la Ley del Plan de la Patria.

Formación Docente en la modalidad intercultural y bilingüe

Artículo 55. La formación docente en la modalidad intercultural y bilingüe estará basada en los principios de las culturas indígenas y afrodescendientes, respetando su idioma, cosmovisión, valores, saberes y mitologías.

Capacitación Académica

Artículo 56. El Ejercicio de la carrera docente, dentro del plan de desarrollo de la nación, los convenios internacionales, la sustitución de importaciones, necesidades y prioridades de la República, impone un constante programa de desarrollo y formación permanente del docente en servicio activo con jerarquías III, IV, V y VI, deben tener aprobados estudios de Posgrados realizados en la Universidad Experimental del Magisterio Samuel Robinson o Universidades Públicas. Así como el manejo y dominio de técnicas, dialectos, lenguajes, procedimientos y lecturas de nuestros pueblos originarios y de otras latitudes, que coadyuven a una mejor educación pública de calidad.

Clasificación como Sistema Orgánico

Artículo 57. Dentro de la Carrera Docente que regula el Interinato, el ingreso, la ubicación, la promoción y el ascenso en el ejercicio docente tanto Estatal y Municipal, está expresada en Categorías y Jerarquías de conformidad con esta ley, caracterizándose por un Sistema de Selección, Formación, Evaluación del Desempeño y Ubicación de los Profesionales de la Educación.

Capítulo VII

DEL SISTEMA Y SERVICIO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DEL EJERCICIO DE LA CARRERA DOCENTE.

Sistema Nacional para la Evaluación.

Artículo 58. En el marco de la Constitución y Leyes de la República, en el ámbito Educativo, se crea El Sistema y Servicio Nacional para la Evaluación del Ejercicio



de la Carrera Docente, que tendrá su origen en la Unidad Educativa Escolar del nivel o modalidad correspondiente, bajo la denominación de Mesa de Educación que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de la gestión y cumplimiento de las políticas públicas del Estado en ese ámbito escolar. Así mismo, como parte del sistema se crea el Consejo Comunal Educativo que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de la gestión y cumplimiento de la Políticas públicas del Estado, en el ámbito del Municipio, comuna o parroquia. En cuanto a la Región geográfica estatal o regional se crea el Consejo Comunal Educativo Regional que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de gestión y cumplimiento de la políticas públicas del estado, en el ámbito territorial definido en la Constitución, Ley de División Política Territorial de la República en concordancia con la Ley orgánica de educación, los ejes estratégicos de desarrollo y la nueva geometría del Poder.

Mesa Técnica de Educación

Artículo 59. Estarán conformadas por el Director Ejecutivo Escolar, y los voceros corresponsables de la educación según el capítulo II de la ley orgánica de la educación, el Reglamento resolverá los concernientes a este órgano.

Servicio Nacional de Evaluación Integral

Artículo 60. En cuanto a la evaluación del desempeño y el espíritu de este mismo capítulo designara el Servicio Nacional de Evaluación Integral del Desempeño Docente (Seneido), integrado por la representación sindical y la Dirección de Personal del Ministerio para el Poder Popular de la Educación con el carácter de entes coordinadores, la Dirección de Asuntos Laborales y Gremiales del Ministerio para el Poder Popular de la Educación, la Dirección de Formación Permanente del Ministerio para el Poder Popular de la Educación, la Comisión de Estabilidad y demás organismos auxiliares que se crearen para los procesos de evaluación y clasificación de los profesionales de la Docencia y en apoyo a los procesos de concurso para la provisión de cargos de ingreso o ascenso.

Funciones del Servicio Nacional de Evaluación Integral del Desempeño Docente (Seneido)

Artículo 61. El Servicio Nacional de Evaluación del Desempeño Docente tendrá las siguientes funciones:



1. Asesorar al Ministerio para el Poder Popular de la Educación en la formación de políticas para la clasificación y la formación continua y permanente del desempeño docente en el subsistema de educación básica del sistema educativo;
2. Actualizar y ejecutar anualmente el proceso de evaluación, calificación y clasificación del poder personal docente, asignando la posición u orden que corresponde a cada profesional de la docencia dentro del centro de trabajo con base a la puntuación, categoría y jerarquía adquirida;
3. Mantener la actualización con el apoyo de la red tecnológica del Ministerio para el Poder Popular de la Educación, la Dirección General de Personal del Ministerio para el Poder Popular de la Educación, la representación Sindical Nacional, las representaciones sindicales regionales, Zonas Educativas y Distritos, la Base de datos a Nivel Central de Servicio Nacional de Evaluación del Desempeño Docente;
4. Promover la formación continua y permanente del personal integrante de las distintas instancias ejecutoras y auxiliares del Servicio en el proceso de evaluación, clasificación y calificación de los profesionales de la docencia;
5. Requerir la colaboración de los Consejos Educativos Comunales y desempeño de los Planteles y Zonas Educativas a los fines señalados en el presente artículo;
6. Ejercer el Control posterior del proceso concursal tanto para ingreso como para ascensos a los fines de dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente;
7. Dictar los lineamientos técnicos necesarios para su funcionamiento;
8. Elaborar el reglamento interno de funcionamiento;
9. Aplicar y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En un lapso de seis meses contados a partir de entrar en vigencia de la presente Ley, la designación de los Directores y Supervisores en función de servicio Educativo, la decidirá el ministro mediante resolución transitoria, hasta tanto se normalice y actualice la ubicación en sus respectivas categorías y jerarquías, de todos los profesionales de la Educación.



SEGUNDA. Lo no previsto en esta ley en cuanto al ejercicio y la carrera docente se determinara mediante resoluciones y decretos en el entendido, que la República se encuentra en un proceso de construcción del nuevo estado y sus respectivas estructuras y normas; donde la consulta, las experiencias y los sueños de nuestro pueblo y de la sociedad como poder popular irán proponiendo.